



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 2 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las autoridades educativas tanto federales como locales, tienen el deber de garantizar la pertinencia y la vigencia de los planes y programas de estudios que se impartan en todos los niveles educativos. En el caso de la Ciudad de México la educación en el nivel básico aún está bajo la jurisdicción del gobierno federal, no obstante, corresponde al Gobierno de la Ciudad brindar las mejores garantías a quienes estudian en este nivel y en los posteriores en instituciones que se ubican en esta ciudad.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) retiró en 2009, el Registro de Validez Oficial de Estudios (RVOE) a mil 250 programas de licenciatura y educación media superior al no cumplir con los elementos mínimos de un plantel docente. Fueron sancionadas 600 por programas deficientes; se retiró el RVOE a 300, y a otras 600 solicitudes se les negó el registro. Las entidades con el mayor número de



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

casos por la alta demanda de las concentraciones urbanas son Ciudad de México, Veracruz, Chiapas y Puebla.

El problema es que tanto los padres de familia, tutores y usuarios han sido objeto de un proceso muchas veces fraudulento que les obliga a erogar recursos por un servicio que no reciben, y a perder años de un supuesto estudio o preparación para los alumnos.

En lo que se refiere a la Educación Media Superior, en este nivel se detectaron 350 planteles de bachillerato particulares que incumplían requisitos de calidad en programas e instalaciones, por lo que se les retiró el RVOE.

En problema en el nivel licenciatura es mayor, pues de las 3,800 universidades que existen en México, cerca de mil 200 son públicas y el resto privadas, de las cuales sólo 103 pertenecen a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES) y se someten a estándares de acreditación más altos que los de la SEP. La enorme mayoría de las otras dos mil 600 son universidades no reconocidas.

Esta situación, señala la SEP, fomenta la mercantilización de la educación, pues las universidades ofrecen las carreras que los alumnos demanden y no las que el mercado laboral requiere. La existencia de tantas “universidades” que no son universidades, ha hecho cómodo el valor de un título profesional, haciendo relativamente fácil que alguien se titule, cuando en realidad hay muchos rangos de calidades en educación superior.

En 2016, la entonces Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, ante el problema que se vivía inició la supervisión de escuelas de nivel medio y superior, para detectar y sancionar los planteles que operan sin validez oficial, las cuales podrían ser multadas o denunciadas por ofrecer un servicio en forma ilegal y fraudulenta.

Este problema se enfrenta también en la educación a distancia o vía remota, pues ahora con la pandemia es necesario establecer un marco legal que dé certidumbre al sistema de educación a distancia y permita consolidar su crecimiento futuro.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplicable.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La educación es un derecho humano del que toda la población debe poder acceder ya que es una obligación constitucional y un compromiso contraído por país al firmar tratados internacionales. El Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción IV, señala que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; no obstante, la fracción VI señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, y para ello el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución y obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Educación, contempla la enseñanza privada en su artículo 1º, señala... que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República; y su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado. Es claro que la escuela particular sí tiene una figura jurídica y debe ser respetada, pero debe cumplir primeramente con las disposiciones establecidas en las leyes que las regulan.

Por lo que respecta a la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Artículo 8, Ciudad educadora y del conocimiento, en su inciso A. Derecho a la educación, se garantiza el derecho a educación al señalar que en la ciudad todas



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo.

La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

En el mismo artículo 8, pero ahora en su inciso B, Sistema Educativo Local en su numeral 9 consigna que en la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y que en los términos que establezca la ley correspondiente, se otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación inicial, media superior y superior que se realicen en planteles particulares y, en el caso de la educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad.

La Ley de Educación de la Ciudad de México, señala también en su artículo primero que, sus disposiciones son de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto regular los servicios educativos que impartan el Gobierno local, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley General de Educación, las normas contenidas en la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

Por su parte, el artículo 2 establece la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley compete al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Educación de esta entidad, en los términos que la misma establece. Las disposiciones de dicha ley son obligatorias para...

V. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad.

El artículo 12 de la misma ley señala que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación local está:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

...

XII. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo del Distrito Federal se sujete a las normas establecidas; XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el gobierno federal. En el otorgamiento, negación y revocación de las autorizaciones y reconocimientos deberá observarse lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley.

De ahí la importancia de la iniciativa que se presenta a esta Soberanía para reformar los artículos 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 que integran el Título Tercero de la Ley de Educación del Distrito Federal con el objetivo de fortalecer las acciones de la autoridad competente para reducir los fraudes a las familias que buscan darles a sus hijos herramientas educativas, y que al no encontrar cabida en los planteles públicos, recurren a planteles privados que no cumplen con el reconocimiento oficial que les permita que los estudios que imparten tengan validez oficial.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Educación del Distrito Federal.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 108.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:</p> <p>I...</p> <p>II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 108.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México otorgará las autorizaciones necesarias y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:</p> <p>I...</p> <p>II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y protección civil, pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.</p> <p>III...</p>
<p>Artículo 109.- Las autoridades educativas del Distrito Federal publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial y en tres diarios de los de</p>	<p>Artículo 109.- Las autoridades educativas de la Ciudad de México publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial, en tres diarios de los de mayor</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

LEGISLATURA

<p>mayor circulación en el Distrito Federal, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan. Una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.</p>	<p>circulación en la Ciudad de México y permanentemente en la página electrónica de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, o cuando su vigencia haya vencido y no exista renovación, incluyendo en cada caso los planes de estudio correspondientes.</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento de las autoridades correspondientes deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, de la misma forma lo deberán exhibir en el domicilio de cada plantel en un lugar visible.</p>
<p>Artículo 111.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación</p>	<p>Artículo 111.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.</p>	<p>documentación comprobatoria relacionada con aspectos que hayan quedado pendientes durante la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.</p>
<p>Artículo 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria y secundaria, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Educación, la presente Ley y demás normas aplicables. Para revocar una autorización, la autoridad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria y secundaria procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Educación, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y demás normas aplicables. Para revocar una autorización, la autoridad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 113.- Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar.</p>	<p>Artículo 113.- Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo vigente, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar y se expidan y entreguen los documentos respectivos a los educandos.</p>
<p>Artículo 114.- Los particulares que presten servicios por los que imparten</p>	<p>Artículo 114.- Los particulares que presten servicios educativos sin</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p> <p>Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Distrito Federal; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.</p>	<p>reconocimiento de validez oficial deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como también exhibirlo en el domicilio de cada plantel en un lugar visible.</p> <p>Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénica, de seguridad y protección civil, pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.</p>
<p>Artículo 115.- Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa del Distrito Federal, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.</p>	<p>Artículo 115.- Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, digital o remoto, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa de la Ciudad de México, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

ÚNICO. Se Reforman los Artículos 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 108.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México otorgará las autorizaciones necesarias y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

I...

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y protección civil, pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

III...

Artículo 109.- Las autoridades educativas de la Ciudad de México publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial, en tres diarios de los de mayor circulación en la Ciudad de México y permanentemente en la página electrónica de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión de las instituciones a



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, o cuando su vigencia haya vencido y no exista renovación, incluyendo en cada caso los planes de estudio correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento de las autoridades correspondientes deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, de la misma forma lo deberán exhibir en el domicilio de cada plantel en un lugar visible.

Artículo 111.-...

...

...

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la documentación comprobatoria relacionada con aspectos que hayan quedado pendientes durante la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Artículo 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria y secundaria procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Educación, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y demás normas aplicables. Para revocar una autorización, la autoridad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 113.- Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo vigente, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar y se expidan y entreguen los documentos respectivos a los educandos.

Artículo 114.- Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como también exhibirlo en el domicilio de cada plantel en un lugar visible.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénica, de seguridad y protección civil, pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.

Artículo 115.- Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, digital o remoto, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa de la Ciudad de México, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 2 días de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA